

## Comisión de Ética Pública

Asunto 2/2021

### **ACUERDO RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR D. (...) CONTRA EL RESPONSABLE DE LA DIRECCIÓN DE (...) DEL DEPARTAMENTO DE (...) DEL GOBIERNO VASCO POR EL HIPOTÉTICO USO DE UN CRITERIO ARBITRARIO A LA HORA DE EXCLUIRLE DE DETERMINADAS ESPECIALIDADES DOCENTES.**

1.- Con fecha 15 de noviembre de 2020 se recibe en el buzón del correo electrónico de la Comisión de Ética Pública escrito presentado por D. (...) en el que expone que, si bien ha sido aceptado en algunas especialidades en las listas de candidatos y candidatas a sustituciones en centros públicos no universitarios de la CAE para el curso escolar 2019/2020, ha sido excluido de determinadas especialidades -más concretamente, Matemáticas y Tecnología- por parte de la Dirección de (...) del Departamento de (...).

2.- El interesado expone en su escrito el *iter* administrativo y determinados hitos acaecidos en relación de su solicitud, tales como el recurso de alzada, la resolución de dicho recurso, la interposición de demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la contestación a la demanda, la solicitud de determinada información por correo electrónico, la solicitud posterior ante el portal de transparencia de la citada información, la resolución por la que se comunica dicha información y, finalmente, el recurso ante la Comisión Vasca de Acceso a la Información.

3.- Posteriormente, el interesado Sr. (...) expone en un apartado denominado “desarrollo argumental” la esencia de la cuestión, indicando que “la única razón que esgrime el Departamento de (...) para justificar que el Grado de Ingeniería de la Edificación no puede pertenecer al grupo de titulaciones de *Grado en Ingeniería*” –motivo que ha supuesto su exclusión de las especialidades de Matemáticas y Tecnología- “es la sentencia del Tribunal Supremo que concluye que el titulado en Grado en Ingeniería de la Edificación, no tiene atribuciones de Ingenieros”.

4.- En relación con este extremo, el Sr. (...) considera que “el Departamento de (...) debería de explicar qué entiende por atribuciones de los ingenieros, ya que hasta donde yo llego, un ingeniero industrial no tiene las mismas atribuciones que un ingeniero agrónomo, por lo tanto tienen

atribuciones diferentes. Además, para que una titulación posea atribuciones, obligatoriamente tiene que dar acceso una profesión regulada”.

5.- A continuación, el escrito recoge “posibles incumplimientos de los valores, principios o conductas en el CEC”. Añade a este respecto que “posiblemente la descripción de los hechos pueda incumplir los siguientes principios y valores del Código Ético y de Conducta”, en concreto hace referencia a Conductas y comportamientos relativos a la integridad, imparcialidad y objetividad y Conductas y comportamientos relativos a la transparencia y Gobierno Abierto.

6.- Por todo lo anterior el denunciante solicita a la Comisión de Ética Pública “que corrobore si efectivamente, en el grupo autodenominado *Grado de Ingeniería* forman parte titulaciones que no habilitan a profesiones reguladas, y por lo tanto que no tengan atribuciones de los Ingenieros... Al ser el único criterio esgrimido por parte del director de (...) para justificar mi exclusión del grupo de “Grado en Ingeniería”, exigir una rectificación inmediata y pública, aceptar al Grado en Ingeniería de la Edificación en las especialidades arriba mencionadas, y trasladar dicha decisión al juzgado Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco”.

7.- En un segundo escrito, denuncia el Sr. (...) que, en la contestación a la demanda presentada por él en vía contencioso-administrativa, el Departamento de (...) oculta en sede judicial la existencia de un criterio relativo a carga de créditos docentes “que sólo lo saben ellos porque no han publicado adecuadamente”.

8.- El escrito concluye con una segunda petición en la que el Sr. (...) indica que considera que ha sido “perjudicado por el proceder del Departamento de (...). No pretendo señalar particularmente a nadie en concreto, desconozco si ha sido una persona o varias las que han decidido ocultar información en sede judicial, pero me parece éticamente deplorable. Desconozco a qué se debe la decisión de no publicar los criterios de la comisión, ni los análisis realizados. Siguen sin garantizar respuestas ágiles a las solicitudes de las informaciones cursadas... Por lo que dejo en manos de la Comisión de Ética Pública para que valore si se ha incurrido en un procedimiento obstruccionista y de aplicación de criterios arbitrarios, fruto deliberado o no de la falta de transparencia. Acorde a las conclusiones que pueda llegar, que proceda de la mejor manera posible, que intente reparar el posible perjuicio sufrido y que exija al Director de (...), acciones para que no vuelva a ocurrir ninguna situación parecida”.

9.- El examen de la denuncia permitió a esta CEP identificar al Sr. (...), Director de (...) del Departamento de (...) en las fechas de referencia, como el alto cargo cuya conducta se cuestiona. En consecuencia, le concedió un trámite de alegaciones que el Sr. (...) evacuó, por escrito de 29 de diciembre de 2020, en los términos que se recogen en el apartado 9 de este Dictamen.

10.- Dado que, contra la Resolución de 30 de mayo de 2019, del Director de (...), por la que se hace pública la lista definitiva de candidatos y candidatas a sustituciones en centros públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, presentó el Sr. (...) recurso de alzada que fue resuelto en sentido desestimatorio por la Viceconsejera de (...) quien actualmente ostenta la Presidencia de la Comisión de Ética Pública, procede su abstención en el presente asunto.

El artículo 16.8, del Acuerdo por el que se aprueba el Texto Refundido del Código Ético y de Conducta de los cargos públicos de la Administración de la CAE y su sector público, al regular el régimen de sustituciones, señala que la Presidenta de la Comisión será sustituida por el o la titular del Departamento que resulte del orden de prelación establecido en el Decreto vigente de áreas<sup>1</sup>, por lo que corresponde su sustitución a la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente.

11.- En su virtud, haciendo uso de las herramientas telemáticas a las que se refiere el inciso segundo del apartado 16.4 del CEC, esta CEP ha adoptado por unanimidad el siguiente

## **ACUERDO:**

### **I.- Antecedentes**

1.- El Código Ético y de Conducta inicialmente aprobado por el Consejo de Gobierno vasco el 28 de mayo de 2013 y actualmente recogido en el Texto Refundido aprobado el 22 de noviembre de 2016 (CEC) nace del propósito de recuperar el sentido ético de la política y de la apuesta por restablecer la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

---

<sup>1</sup> Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración CAPV y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos.



A tal efecto, el citado Código identifica las conductas, actitudes y comportamientos exigibles a los cargos públicos y asimilados que forman parte de la alta dirección ejecutiva del Gobierno vasco, con objeto de que sus acciones, tanto públicas como privadas, se mantengan en consonancia con los valores, principios y estándares de conducta previamente fijados en el mismo. Todo ello, con el fin último de promover la integridad y la ejemplaridad, salvaguardando la imagen institucional del Gobierno, reforzando su eficiencia y evitando que la confianza de la ciudadanía en sus instituciones sufra menoscabo alguno.

2.- El CEC se articula en torno a cinco valores básicos -la Integridad, la Excelencia, el Alineamiento entre la Política y la Gestión, el Liderazgo y la Innovación- y seis principios esenciales: la Imparcialidad y Objetividad, la Responsabilidad por la Gestión, la Transparencia y Gobierno Abierto, la Honestidad y Desinterés subjetivo, el Respeto y la Ejemplaridad.

En este marco de valores y principios, el Código incorpora un amplio catálogo de conductas, actitudes y comportamientos, que constituyen el parámetro de referencia con el que ha de operar esta CEP para dar respuesta a las cuestiones y dilemas éticos que puedan someter a su consideración, tanto los cargos públicos y asimilados voluntariamente adheridos al mismo, como terceras personas sinceramente interesadas en el efectivo cumplimiento de sus previsiones.

3.- A tal efecto, el apartado 16.3.1. e) del CEC establece en su inciso primero que la CEP, será el órgano competente para “recibir las quejas o denuncias, en su caso, sobre posibles incumplimientos de los valores, principios o conductas recogidos en el Código Ético y de Conducta y darles el trámite que proceda”.

## **II.- CUESTIÓN SOMETIDA A LA CONSIDERACIÓN DE LA CEP**

1.- Como ya pusiéramos de manifiesto en nuestro Acuerdo 1/2019 -que recordaba, a su vez, lo mencionado en los anteriores Acuerdos 4/2015 y 8/2015- creemos necesario hacer notar, con carácter previo al análisis del asunto sometido a nuestra consideración, que esta CEP no es una instancia dotada de unos poderes ilimitados para dictaminar sobre cualquier aspecto de la vida humana que tenga una incidencia directa o indirecta en el ámbito de la ética. La tarea que tiene encomendada es mucho más modesta y asequible. Consiste, básicamente, en resolver las consultas y denuncias que se le formulen en torno a la adecuación de la conducta de los cargos públicos del sector público de la CAPV a las pautas de conducta fijadas en el CEC. Por lo demás,

tampoco se ocupa en determinar si las conductas sometidas a su consideración pueden considerarse éticas o no, con carácter absoluto, sino si tales conductas contravienen o no, concretamente, los valores, principios y conductas definidos en el CEC.

2.- En línea con la reflexión anterior, es necesario subrayar aquí, por lo tanto, que la labor de esta Comisión de Ética Pública no consiste en emitir juicios en torno a la legalidad de la actuación administrativa o a la corrección jurídica del proceder de los altos cargos (ver, sobre esta cuestión, nuestro Acuerdo 8/2014). Así, si bien lo anterior no implica que la legalidad se constituya como elemento ajeno a la conducta ética de los cargos públicos, esta Comisión no puede constituirse como un órgano revisor de la actividad de los cargos en su faceta administrativa, lo que la abocaría a convertirse en una instancia más, paralela a la administrativa e, incluso, a la jurisdiccional. Es por ello por lo que la actividad de la Comisión de Ética Pública debe centrarse, como ya se ha mencionado, en el análisis sobre la observancia del CEC por parte de los cargos públicos y asimilados que han formalizado su voluntaria adhesión al mismo.

3.- Así mismo, esta Comisión de Ética Pública ha dejado establecido (ver, por todos, los Acuerdos 4/2015 y 1/2017 y, más recientemente, los Acuerdos 5/2019 y 1/2021) que el Código Ético y de Conducta (CEC) despliega sus efectos con unos límites temporales y subjetivos definidos desde el momento de su aprobación por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de mayo de 2013, y no alterados por la Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos (LCCCI). Así, las prescripciones del Código sólo despliegan sus efectos hacia los cargos públicos recogidos en el artículo 2 de la norma, una vez que estos han sido oficialmente nombrados y se han comprometido a observar sus prescripciones a través de la “adhesión individual” a la que se refiere el artículo 18 del Texto Refundido del Código Ético y de Conducta, publicado en el Boletín Oficial del País Vasco de 28 de noviembre de 2016.

4.- Los parámetros anteriores –que, como hemos visto, se fundamentan en doctrina reiterada por parte de esta Comisión– nos servirán para delimitar, en gran medida, las reflexiones y consideraciones que se deban realizar en relación con el asunto aquí planteado, tanto por lo que respecta a su vertiente objetiva como por lo que concierne a los posibles sujetos afectados desde la perspectiva del Código Ético y de Conducta (CEC).

5.- Del escrito de denuncia y de la documentación anexa hemos podido entender que, en su origen, el problema surge al no haber sido admitido el Sr. (...) en las listas de candidatos y candidatas a sustituciones en centros públicos no universitarios de la CAE para el curso escolar 2019/2020 para las asignaturas de Matemáticas y Tecnología –no en otras, en las que sí ha sido admitido–,

toda vez que no se ha considerado el Grado de Ingeniería de la Edificación que el Sr. (...) ostenta como titulación habilitante a tal fin.

En el sentido anterior, en su primer “suplico” el Sr. (...) solicita que esta Comisión “corrobore si efectivamente, en el grupo autodenominado Grado de Ingeniería forman parte titulaciones que no habilitan a profesiones reguladas, y por lo tanto que no tengan atribuciones de los Ingenieros... Al ser el único criterio esgrimido por parte del director de (...) para justificar mi exclusión del grupo de “Grado en Ingeniería”, exigir una rectificación inmediata y pública, aceptar al Grado en Ingeniería de la Edificación en las especialidades arriba mencionadas, y trasladar dicha decisión al juzgado Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco”.

6.- La cuestión anterior queda claramente fuera del ámbito funcional de esta Comisión de Ética Pública y, por lo tanto, debemos desestimar la denuncia en lo que a ella atañe.

7.- En una segunda petición, el denunciante indica que se siente “perjudicado por el proceder del Departamento de (...)”. Añade además que, siempre en opinión del denunciante, él no pretende “señalar particularmente a nadie en concreto, desconozco si ha sido una persona o varias las que han decidido ocultar información en sede judicial, pero me parece éticamente deplorable. Desconozco a qué se debe la decisión de no publicar los criterios de la comisión, ni los análisis realizados. Siguen sin garantizar respuestas ágiles a las solicitudes de las informaciones cursadas...”. Finaliza indicando que deja en manos de la Comisión de Ética Pública “para que valore si se ha incurrido en un procedimiento obstruccionista y de aplicación de criterios arbitrarios, fruto deliberado o no de la falta de transparencia”, y que “acorde a las conclusiones que pueda llegar, que proceda de la mejor manera posible, que intente reparar el posible perjuicio sufrido y que exija al Director de (...), acciones para que no vuelva a ocurrir ninguna situación parecida”.

Si bien el escrito expone que “no pretende señalar a nadie”, y que se desconoce “si ha sido una persona o varias las que han decidido ocultar información”, la denuncia parece señalar “al Director de (...)” como persona a la que hay que exigir “acciones para que no vuelva a ocurrir ninguna situación parecida”. En este sentido, la definición de la persona a la que imputar una posible contravención del CEC se constituye como un elemento esencial a fin de evitar un pronunciamiento sobre una persona que no está sujeta a las normas éticas recogidas en dicho Código (ver, sobre la cuestión, el Acuerdo 2/2019).



8.- Como se ha señalado más arriba, de la mención anterior y de la documentación anexa esta Comisión ha inferido que el cargo al que señala el escrito es el Director de (...) del Departamento de (...) en su día responsable de la tramitación de las bolsas de candidatos y candidatas a sustituciones en los centros educativos de la CAE de las que quedó excluido el hoy denunciante.

Si bien el Director en cuestión, Sr. (...), no ostenta ya la responsabilidad mencionada en el Departamento de (...), continúa como cargo público del Gobierno Vasco en la Dirección de (...) del Departamento de (...), lo que hace que las disposiciones del CEC le sigan siendo de aplicación a pesar de ser otro su ámbito de responsabilidad, por lo que es procedente que esta Comisión entre a analizar las posibles incumplimientos que éste haya podido cometer, sea en su cargo presente o cuando desarrollo sus funciones en el Departamento de (...).

9.- Esta Comisión de Ética Pública ha dado trámite de alegaciones al Sr. (...), cargo público que, como Director de (...) del Departamento de (...), fue el responsable de la tramitación del expediente del denunciante. En sus alegaciones el Sr. (...) ha expuesto que el procedimiento administrativo del que trae causa la cuestión afecta a una pluralidad indeterminada de personas, pues son innumerables los ciudadanos que se presentan a cada convocatoria de cara a poder realizar sustituciones docentes en centros públicos.

Además, el Sr. (...) ha expuesto que, según la Orden de 27 de agosto de 2012, de la Consejera de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno vasco, por la que se aprueba la normativa sobre gestión de la lista de candidatos y candidatas para la cobertura de necesidades temporales de personal docente en centros públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el análisis y evaluación de las posibles incorporaciones, modificaciones y equivalencias de titulaciones de cara a su posible inclusión en cada área es asignado a una Comisión técnica, compuesta por personal funcionario, y que es esta Comisión la que realiza las propuestas pertinentes a la Dirección de (...), que posteriormente canaliza la misma por medio de los actos administrativos adecuados.

10.- Esta Comisión de Ética debe apuntar, en cualquier caso, que la existencia de un procedimiento judicial abierto en relación con el objeto de esta denuncia hace que se deba extremar la prudencia a la hora de analizar el presente asunto. Efectivamente, esta Comisión debe obrar con el máximo respeto a la labor de otras instituciones, especialmente el Poder Judicial, constitucionalmente responsable de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado y, por lo tanto, de emitir un juicio vinculante y ejecutivo sobre el objeto del litigio. Desde esta perspectiva, como ha quedado apuntado, se debe subrayar que la Comisión de Ética Pública debe limitarse a resolver las consultas y denuncias que se le formulen en torno a la adecuación de la conducta de los cargos públicos del sector público de la CAPV a las pautas de conducta fijadas en el CEC. Esta misión no debe interferir la que otros órganos puedan ostentar en su ámbito de responsabilidad, y nuestro quehacer debe de moverse siempre con escrupuloso respeto a las funciones de dichos órganos

que, como en el caso actual, se encuentran desarrollando las funciones que a cada uno de ellos les corresponden.

11.- Por otro lado, de la documentación que acompaña a la denuncia hemos podido comprobar que todos los recursos y peticiones formales realizados por el denunciante en el expediente sobre la cuestión han sido contestados, sin que esta comisión haya encontrado indicios de ocultación de determinados trámites.

12.- Tal y como exponíamos en nuestro Acuerdo 2/2019, resulta innegable que el autor de la denuncia goza de pleno derecho para acceder a la documentación que pueda haber servido de soporte para las decisiones administrativas que le afectan. Así se lo reconoce nuestro ordenamiento jurídico.

Como recordábamos en el citado Acuerdo 2/2019, para garantizar el ejercicio de ese derecho, la Comunidad Autónoma de Euskadi cuenta con la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública, creada por Decreto 128/2016, de 13 de septiembre, que desarrolla el esquema operativo esencial de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en relación con las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a la jurisdicción contencioso-administrativa, pueda interponer la ciudadanía vasca frente a toda resolución denegatoria dictada por las administraciones y entes que integran los sectores públicos autonómico y local de Euskadi, en materia de acceso a la información pública.

En línea con lo anterior, el Sr. (...) ha manifestado en sus alegaciones que ha recurrido ya a la citada Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública, y será ésta la encargada de evaluar convenientemente su petición y, en su caso, conceder el acceso solicitado a la documentación requerida.

Todo ello no obsta para que, como indica el Sr. (...) en su queja, los criterios que aplican las Comisiones Técnicas deban de gozar de toda la publicidad necesaria.

En consecuencia, esta CEP adopta por unanimidad el siguiente

#### **ACUERDO:**

1.- Inadmitir la denuncia presentada en relación con la petición de análisis relativo a la habilitación del Grado en Ingeniería de la Edificación de cara a ostentar atribuciones de



ingenieros, toda vez que es evidente que queda fuera del ámbito funcional de esta Comisión de Ética Pública.

2.- Desestimar la denuncia por lo que respecta al Sr.(...), en su momento Director de (...) del Departamento de (...), puesto que no se ha encontrado ningún indicio racional que conduzcan a pensar que ha existido por su parte incumplimiento del CEC en el presente caso.

3.- Recomendamos que, como es habitual y exige el principio de transparencia, las Comisiones Técnicas hagan públicos los criterios que van a aplicar con la máxima claridad, ello sin menoscabo de las tareas de control que establezca la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública.



**Arantxa Tapia Otegi.**

**En sustitución de la Presidenta de la Comisión de Ética Pública**

(Artículo 16.8 punto 1 del Texto Refundido del Código Ético y de Conducta de los cargos públicos de la CAE y su sector público, y se incorporan a dicho código nuevas previsiones, en relación con el artículo 2 del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la CAPV y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos).

**En Vitoria-Gasteiz, a 18 de marzo de 2021.**